



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 225-2024-MPH/GM

Huancayo,

25 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N° 431137 de fecha 23 de febrero de 2024, presentado por Grupo Inversiones Gloria Estrella, sobre recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 00107-2024-MPH- GTT del 19/02/2024, Informe N° 076-2024- MPH-GTT del 14/03/2024, Proveído N° 617-2024 - Gerencia Municipal del 14/03/2024, e Informe Legal N° 309-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0107-2024-MPH-GTT, donde se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud Bajo Forma de Declaración Jurada la Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en área y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad de camioneta rural y otro, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N° 643-MPH/CM; petitionado por el administrado MÁXIMO WALTER TORIBIO QUISPE en su condición de Gerente General del Grupo de Inversiones GLORIA ESTRELLA S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM;

Que, al no estar conforme con lo resuelto, con Expediente N° 431137 de fecha 23 de febrero del presente año, el administrado **Máximo Walter Toribio Quispe**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0107-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo por haber contravenido el inciso 1) del artículo 10 de la Ley Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además del numeral 1.4 del artículo IV de la misma norma, así como el inciso 2 del artículo 2, 3, 43, 51 y 109 de la Constitución Política; así mismo, señala que habría cumplido con los requisitos exigidos por Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM y que la O.M. N°559-MPH/CM no es aplicable al presente caso a razón que dicha ordenanza no fue publicada debidamente y que existen procesos judiciales referente al caso;

Que, mediante el Informe N° 076-2024-MPH/GTT de fecha 14 de marzo del presente año Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Que, mediante el Proveído N° 617-2024 del 14/03/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*". Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**



Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*;

Que, por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)”*;

Sobre el Recurso de Apelación.

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación.

“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Que, señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente informe, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Que, sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;

Que, a diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;



Que, se tiene que, con fecha 23 de febrero del presente año, el administrado **Máximo Walter Toribio Quispe**, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0107-2024-MPH-GTT, a fin de que se declare nulo por haber contravenido el inciso 1) del artículo 10 de la Ley Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además del numeral 1.4 del artículo IV de la misma norma, así como el inciso 2 del artículo 2, 3, 43, 51 y 109 de la Constitución Política; así mismo, señala que habría cumplido con los requisitos exigidos por Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM y que la O.M. N°559-MPH/CM no es aplicable al presente caso a razón que dicha ordenanza no fue publicada debidamente y que existen procesos judiciales referente al caso;

Que, se debe señalar que al administrado se le está negando la autorización, razón que ha propuesto como vías de circulación la Av. Independencia - Ovalo Huancavelica (tramo puente la Breña hasta Av. Julio Sumar), Av. Huancavelica (tramo Av. Evitamiento hasta la Av. 13 de Noviembre), Av. Huancavelica (tramo Jr. Tarapacá hasta Av. Próceres), Av. Huancavelica (tramo Av. 13 de Noviembre hasta Psj. Santa Rosa - tramo Jr. Ayacucho hasta Jr. Tarapacá), esto según la ficha técnica propuesta por el mismo administrado, sin embargo, estas vías han sido declaradas saturadas conforme a la O.M. N° 559-MPH/CM y modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, observación que ha sido de conocimiento del administrado a efectos de que sea subsanado, sin embargo no ha sucedido ello; por todo ello, se ha negado, su pretensión a razón que una norma con rango de Ley prohíbe la autorización en dichas vías declaradas saturadas, siendo una resolución conforme a derecho. Respecto al argumento del administrado, referente a la inaplicabilidad de la ordenanza antes señalada, debemos indicar que si bien existen procesos judiciales vigentes y algunos resueltos con carácter de firmes estos no son aplicables al procedimiento ya que el administrado no ha sido parte procesal de dichos procesos;

Que, ahora para que sea de alcance general las sentencias de los procesos judiciales que hace referencia el impugnante, deben tener carácter de precedente vinculante, el cual debe ser emitida por otra instancia jurisdiccional, carácter que no guarda la sentencia citada, es decir, la inaplicabilidad solo lo puede declarar el Poder judicial de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el EXP. N. 0 04293-2012-PA/TC, que DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004- p AITC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente por la forma o por el fondo;

Que, cabe agregar que, el artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 - Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, "*Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente*", siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancayo debe hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en esa medida, la solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, resulta en improcedente, conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en dicho reglamento*", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*",

Que, debemos agregar que, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito





y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del D.S. N°017-2009-MTC. Estando que el administrado no ha cumplido con subsanar referente a la proposición de vías declaradas saturadas, resulta innecesario analizar los demás argumentos del recurso impugnatorio;

Que, en suma, se tiene que el administrado no ha cumplido con los requisitos requeridos y no ha desvirtuado lo señalado en la resolución materia de apelación, por estas razones, no es amparable el recurso de apelación formulada por el administrado **Máximo Walter Toribio Quispe**, por lo que se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, planteada contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0107-2024-MPH-GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Máximo Walter Toribio Quispe** en su condición de Gerente General del Grupo de Inversiones GLORIA ESTRELLA S.A.C.; contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0107-2024-MPH-GTT, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GAJ/NLV
djdd



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

[Firma]
D^o. Cristhín Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL